

Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
Ejecutante: EFRAÍN ORTEGA LUNA
Ejecutado: MARÍA NUBIA FLÓREZ OSORIO Y OTROS.
Radicación: 76-520-31-05-003-2010-00269-00

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS NO. 11 DEL 19/01/2015 Y NO. 271 DEL 25/03/2015**

VALENTINA OROZCO ARCE, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 366.995 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de los señores **MARÍA NUBIA FLOREZ OSORIO, LUZ ELENA FLOREZ OSORIO y OSCAR ALONSO FLOREZ OSORIO**, conforme a los poderes que se adjuntan al presente libelo, por medio del presente escrito, comedidamente procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de los autos interlocutorios No. 11 del 19/01/2015 y No. 271 del 25/03/2015 notificados personalmente el día 13/11/2024, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se adicionaron conceptos respectivamente, en atención a los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO. El señor **EFRAÍN ORTEGA LUNA** instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **INDUSTRIA CONTINENTAL ARTICULOS ELÉCTRICOS FLOREZ OSORIO Y CIA S. EN C EN REORGANIZACIÓN, MARÍA NUBIA FLOREZ OSORIO, OSCAR ALONSO FLOREZ OSORIO, LUZ ELENA FLOREZ OSORIO y LUIS OCTAVIO FLOREZ ARISTIZABAL** pretendiendo que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, que fue despedido sin autorización del inspector de trabajo y que se ordene el reintegro laboral.

SEGUNDO. Surtido el trámite procesal ante el despacho de conocimiento (Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira), se profirió la sentencia No. 001 del 30/01/2012, mediante la cual resolvió:

PRIMERO: Declarar no probadas las Excepciones de Fondo propuestas por los Demandados.

SEGUNDO: CONDENASE a la **INDUSTRIA CONTINENTAL ARTÍCULOS ELÉCTRICOS FLOREZ OSORIO Y CIA S. EN C** a pagar en favor del señor Efraín Ortega Luna la suma de Dos millones setecientos sesenta y nueve mil pesos (\$2.769.000) por concepto de la indemnización sanción contemplada en la ley 361 de 1997 y a los señores **MARIA NUBIA FLORES OSORIO, LUZ ELENA FLOREZ OSORIO Y OSCAR ALONSO FLOREZ OSORIO** quienes responderán hasta el monto de sus aportes, de conformidad con el artículo 323 del Código de Comercio; suma que deberá ser indexada a partir del 07 de Noviembre de 2.008 hasta el momento de su pago.

TERCERO: Absolver a los demandados con respecto a las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO : CONDENASE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán por secretaría en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Una vez proferida la sentencia de primera instancia, los señores **MARÍA NUBIA, LUZ ELENA, OSCAR FLOREZ OSORIOS**, la sociedad **INDUSTRIA CONTINENTAL ARTICULOS ELÉCTRICOS FLOREZ OSORIO Y CIA S. EN C EN REORGANIZACIÓN** y la parte demandante, presentaron recurso de apelación, por lo que el juez procedió a remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Buga.

CUARTO. El recurso de apelación fue atendido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral, con la M.P. Dra. MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR, la cual mediante sentencia No. 022 del 26/07/2013 resolvió:

PRIMERO.- MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia No. 001, proferida el día 30 de enero de 2012, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, el cual quedará así "**CONDENAR a la INDUSTRIA CONTINENTAL ARTÍCULOS ELÉCTRICOS FLOREZ OSORIO Y CIA S. EN C., a pagar a favor del señor EFRAÍN ORTEGA LUNA la suma de dos millones setecientos sesenta y nueve mil pesos (\$2.769.000,00) por concepto de la indemnización sanción contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y a los señores LUIS OCTAVIO FLOREZ ARISTIZABAL, MARÍA NUBIA, LUZ ELENA Y OSCAR ALONSO FLOREZ, quienes responderán hasta el límite de su responsabilidad, de conformidad con los artículos 323 del Código del Comercio y 36 del Código Sustantivo del Trabajo, suma que deberá ser indexada a partir del 07 de noviembre de 2008, hasta su pago total.**"

SEGUNDO.- CONDENAR a la SOCIEDAD INDUSTRIAS CONTINENTAL, ARTÍCULOS ELÉCTRICOS FLOREZ OSORIO Y CÍA. S. EN C.- EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, representada por LUIS OCTAVIO FLOREZ ARISTIZABAL y a los señores MARÍA NUBIA, LUZ ELENA y OSCAR ALONSO FLOREZ OSORIO y LUIS OCTAVIO FLOREZ ARISTIZABAL, a **REINTEGRAR** al demandante a un cargo de igual o superior categoría al que ostentaba al día 7 de noviembre de 2008 y en las mismas condiciones, de acuerdo a sus limitaciones físicas, con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde esa fecha hasta la reinstalación efectiva y al depósito de los aportes a la seguridad en pensiones que se causaren en ese mismo interregno, a cuenta de la administradora de pensiones a que estuvo afiliado el actor en vigencia del contrato de trabajo.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia de recurrida.

CUARTO.- COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte demandada; a fines de concretar su liquidación se fija la suma de \$250.000,00, por concepto de agencias en derecho, pagaderos por cada uno de sus integrantes, a favor del señor **EFRAÍN ORTEGA LUNA.**

QUINTO. El Tribunal Superior de Buga, mediante providencia del 16/09/2013 liquidó las costas procesales causadas en segunda instancia de la siguiente manera:

Guadalajara de Buga, 16 de septiembre de 2013

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO.....\$250.000.00
GASTOS JUDICIALES.....\$ - 0 --
COSTAS.....\$ - 0 --

A favor de la parte demandante y a cargo de cada uno de los demandados.

SEXTO. Mediante Auto No. 1177 del 28/10/2013 el Juzgado Tercero Laboral de Palmira, liquidó y aprobó las costas causadas en primera instancia así:

PROCEDA la Secretaria a efectuar la liquidación de las Costas a cargo de las partes demandadas y a favor de el demandante Incluyendo las siguientes sumas de dinero correspondientes a las Agencias en Derecho.

LUIS OCTAVIO FLOREZ ARISTIZABAL la suma de \$500.000
MARIA NUBIA FLOREZ OSORIO La suma de \$500.000
LUZ ELENA FLOREZ OSORIO la suma de \$500.000
OSCAR ALONSO FLOREZ OSORIO la suma de \$500.000

SÉPTIMO. La parte actora radicó solicitud de ejecutivo a continuación de ordinario conforme a las condenas impuestas en primera y segunda instancia, por lo que, el Juzgado Tercero Laboral de Palmira emitió el Auto Interlocutorio No. 11 del 19/01/2015 mediante el cual libró mandamiento de pago así:

1. Por la suma de \$ 2.769.000, por concepto de indemnización que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.
2. Por las suma de \$ 2.000.000, por concepto de costas en primera instancia.
3. Por la suma de \$ 1.000.000, por concepto de costas en segunda instancia.
4. costas y gastos del presente proceso ejecutivo.

OCTAVO. El mandamiento de pago, no se ajusta a las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia No. 022 del 26/07/2013, ni a la liquidación de costas realizada por el Tribunal Superior de Buga ni por el Juzgado Tercero Laboral de Palmira, en consecuencia la providencia que se emplea no puede servir de base al mandamiento ejecutivo, el cual, en otras palabras como carecen entonces de un título ejecutivo que permita librar las ordenes que emitió el despacho, en cuanto hay una disconformidad con el alcance de las obligaciones o condenas y la orden emitida por su despacho, lo cual se explica a continuación:

Respecto del numeral 1: La sentencia de segunda instancia en su parte considerativa y resolutive precisó que, SOLO "cada socio responde hasta el límite de su responsabilidad" ello conforme a los artículos 323 del C.Co. y 36 del CST. Así las cosas, el mandamiento de pago debe indicar que la orden impartida debería estar supeditada al límite de las condenas y concretamente de la responsabilidad que por sus aportes en la sociedad tengan cada uno de los ejecutados, exceder esos topes impone el deber de pago más allá de lo que se dijo en el fallo, desconociendo que, mis poderdantes solo están obligados a responder hasta el límite de sus aportes o cuotas de interés en la persona jurídica, por eso, SOLO podría exigírseles siempre que esos le sean pagados. Por lo tanto, debe revocar el mandamiento de pago.

Respecto de los numerales 2 y 3: La liquidación de costas, quedó efectuada de manera individual para cada uno de los demandados así:

PROCEDA la Secretaria a efectuar la liquidación de las Costas a cargo de las partes demandadas y a favor de el demandante Incluyendo las siguientes sumas de dinero correspondientes a las Agencias en Derecho.

LUIS OCTAVIO FLOREZ ARISTIZABAL la suma de \$500-000
MARIA NUBIA FLOREZ OSORIO La suma de \$500-000
LUZ ELENA FLOREZ OSORIO la suma de \$500-000
OSCAR ALONSO FLOREZ OSORIO la suma de \$500-000

Guadalajara de Buga, 16 de septiembre de 2013

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO.....\$250.000.00
GASTOS JUDICIALES.....\$ - 0 --
COSTAS.....\$ - 0 --

A favor de la parte demandante y a cargo de cada uno de los demandados.

Así las cosas, el mandamiento de pago debe individualizar el valor de las costas procesales por cada uno de los ejecutados, pues así fueron liquidadas y aprobadas.

NOVENO. Mediante Auto interlocutorio No. 271 del 25/03/2015, el Juzgado adicionó al Auto Interlocutorio No. 11 del 19/01/2015, los siguientes conceptos:

1. Reintegro en un cargo de igual o superior categoría al que ostentaba el día 7 de noviembre de 2008
2. Por la suma de \$ 41.826.930, por concepto de Salarios dejados de percibir desde el 7 de noviembre de 2008 y hasta la fecha que se reintegre.
3. Por las suma de \$ 4.062.984, por concepto de cesantías, generadas entre el 7 de noviembre de 2008 y el 24 de febrero de 2015.
4. Por las suma de \$ 3.074.324, por concepto de Intereses a la cesantía, generadas entre el 7 de noviembre de 2008 y el 24 de febrero de 2015.
5. Por las suma de \$ 4.062.984, por concepto de Primas de servicio, generadas entre el 7 de noviembre de 2008 y el 24 de febrero de 2015.

Al respecto es menester indicar que, en la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa y resolutive el H. Tribunal Superior de Buga precisó que, SOLO "cada socio responde hasta el límite de su responsabilidad" ello conforme a los artículos 323 del C.Co. y 36 del CST. Así las cosas, el mandamiento de pago debe indicar que la orden impartida debería estar supeditada al límite de las condenas y concretamente de la responsabilidad que por sus aportes en la sociedad tengan cada uno de los ejecutados, exceder esos topes impone el deber de pago más allá de lo que se dijo en el fallo, desconociendo que, mis poderdantes solo están obligados a responder hasta el límite de sus aportes o cuotas de interés en la persona jurídica, por eso, SOLO podría exigírseles siempre que esos le sean pagados. Por lo tanto, debe revocar el mandamiento de pago.

DÉCIMO. Evidenciado lo anterior, es claro que los señores MARÍA NUBIA FLOREZ OSORIO, LUZ ELENA FLOREZ OSORIO y OSCAR ALONSO FLOREZ OSORIO, solo responden hasta el límite de los aportes que tienen como socios en INDUSTRIAS CONTINENTAL ARTÍCULOS ELÉCTRICOS FLOREZ OSORIO Y CIA. S. EN C. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, por tanto, en el presente proceso ejecutivo SOLO son susceptibles de embargo aquellos, pues así quedó definido en la sentencia de segunda instancia que se pretende ejecutar.

UNDÉCIMO. Por otro lado, se pone de presente que, la sociedad INDUSTRIAS CONTINENTAL ARTÍCULOS ELÉCTRICOS FLOREZ OSORIO Y CIA. S. EN C. EN PROCESO DE

REORGANIZACIÓN, demandada en el proceso ordinario laboral y cuyos socios son mis representados, se encuentra en un proceso de reorganización consagrado en la Ley 1116 de 2006, es decir que, al condenarse a dicha sociedad y sus socios a pagar unos rubros de carácter laboral a favor del señor EFRAÍN, aquel con dicho título ejecutivo debió presentar su liquidación del crédito al trámite de reorganización como ACREEDOR, para que fuera integrado en el proyecto de calificación y graduación de créditos.

DUODÉCIMO. Advertido lo anterior, no puede pretender la parte ejecutada que, con el presente proceso ejecutivo, tenga prelación sobre los demás acreedores que hacen parte del acuerdo de reorganización y que oportunamente presentaron sus créditos ante la Superintendencia de Sociedades, entidad que se encuentra llevando el proceso de reorganización bajo el número de expediente 60850.

DECIMOTERCERO. Asimismo, es menester precisar que, una vez admitida una sociedad al trámite de reorganización, los acreedores no podrán interponer acciones ejecutivas para el cobro de sus acreencias y, por tanto, no puede admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, ello conforme con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

***ARTÍCULO 20.** Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, **deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso,** según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (subrayas y negrita fuera de texto)*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

DECIMOCUARTO. Ahora bien, respecto del señor LUIS OCTAVIO FLOREZ ARISTIZABAL (Q.E.D.P), es preciso indicar que de acuerdo con el Registro de Defunción que se encuentra integrado al expediente, falleció el 07 de diciembre de 2013, es decir, antes de la radicación de la presente demanda ejecutiva (06/10/2014).

Así las cosas, la demanda debió dirigirse contra los herederos de aquel conforme lo dispone el artículo 87 del CGP así:

***ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

DECIMOQUINTO. Al respecto el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en providencia del 02/03/2018, indicó lo siguiente:

“Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código

General del Proceso. mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, **cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente,** de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada." (subrayas y negrita fuera de texto)

DECIMOSEXTO. Ante ello, es claro que este H. Despacho deberá realizar un saneamiento del proceso, declarando la nulidad de lo actuado, comoquiera que, se demandó al señor OCTAVIO (Q.E.D.P) cuando aquel al haber fallecido con anterioridad a la radicación de la demanda ejecutiva, carece de personería jurídica para comparecer al presente proceso.

DECIMOSÉPTIMO. Conforme con ello, se deberán citar los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS OCTAVIO FLOREZ ARISTIZABAL (Q.E.D.P), para que se les efectúe la debida notificación personal y puedan ejercer sus derechos de defensa y debido proceso.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

En el campo jurídico existen métodos de impugnación en aras de que se replanteen decisiones desfavorables para los intereses de alguna de las partes. De esa manera, pueden modificarse o incluso ser revocadas dichas providencias. En este sentido y para el caso en concreto, se expondrá la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación, con base en lo dispuesto en el CPTSS, que a continuación se relacionan:

1. Procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición

El artículo 63 del CPTSS expresa lo siguiente:

"Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Así las cosas, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y es oportuna su radicación por cuanto fueron notificados personalmente los autos recurridos el 13/11/2024, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Procedencia y oportunidad del Recurso de Apelación

A su vez, el artículo 65 dispone del CPTSS:

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que decida sobre el mandamiento de pago. (...)"

En concordancia con lo anterior, se tiene entonces que al haberse notificado el auto de la referencia el día 26/07/2024, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición en subsidio de apelación y este es procedente por cuanto se presenta frente los autos interlocutorios No. 11 del 19/01/2015 y No. 271 del 25/03/2015 notificados personalmente el día 13/11/2024, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se adicionaron conceptos respectivamente.

III. DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN

Al respecto del proceso de reorganización en el que se encuentra inmersa la sociedad INDUSTRIAS CONTINENTAL ARTÍCULOS ELÉCTRICOS FLOREZ OSORIO Y CIA. S. EN C. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN y, por ende, cada uno de los socios que la integran, fue admitida en dicho proceso por parte de la Superintendencia de Sociedades el 28/04/2009 dando apertura forma del trámite e inscrita ante la Cámara de Comercio de Palmira el 22/07/2009, como se evidencia en el Certificación de Cámara y Comercio de la sociedad:

CERTIFICA - REORGANIZACIÓN, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

POR PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA NÚMERO 620000569 DEL 28 DE ABRIL DE 2009 DE LA SUPERINTENDENCIAS SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE JULIO DE 2009, SE INSCRIBE : PROVIDENCIA QUE DECRETA EL INICIO PROCESO DE REORGANIZACION, AVISO QUE INFORMA EXPEDICION

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 31 DE JULIO DE 2009, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE AGOSTO DE 2009, SE INSCRIBE : PROVIDENCIA QUE DECRETA EL INICIO PROCESO DE REORGANIZACION, AVISO QUE INFORMA EXPEDICION

Así las cosas, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 prescribe:

EFFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 20. *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Conforme con el artículo en cita, el Juzgado Tercero Laboral de Palmira una vez recibida la solicitud de ejecutivo a continuación de ordinario, debió remitir el expediente ante la Superintendencia de Sociedades, para que fue incluido en el trámite, habida cuenta del proceso de reorganización en el que se encontraba inmersa la sociedad INDUSTRIAS CONTINENTAL ARTÍCULOS ELÉCTRICOS FLOREZ OSORIO Y CIA. S. EN C. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, situación que era plenamente conocida por el despacho.

Así pues, teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que no era procedente librar mandamiento de pago dentro del presente trámite, comoquiera que la normatividad es clara al indicar que no se pueden iniciar ejecuciones en contra de la demandada en este caso la sociedad INDUSTRIAS CONTINENTAL ARTÍCULOS ELÉCTRICOS FLOREZ OSORIO Y CIA. S. EN C. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN y sus socios, pues aquellos responden hasta el límite de sus aportes y hacen parte del patrimonio de la sociedad en reorganización, por lo que, al haberse admitido el proceso de reorganización de ésta, por ende, el Juzgado Tercero Laboral de Palmira no es el competente para adelantar este trámite.

IV. PETICIONES

1. Se **DECLARE** la nulidad del mandamiento de pago, y se remita el presente proceso ejecutivo a la Superintendencia Superfinanciera para que sea integrado en el proyecto de calificación y graduación de créditos y el señor EFRAÍN ORTEGA LUNA ingrese como ACREEDOR al proceso de reorganización de la sociedad INDUSTRIAS CONTINENTAL ARTÍCULOS ELÉCTRICOS FLOREZ OSORIO Y CIA. S. EN C. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, y su crédito entre en la debida prelación y orden de pago.
2. De manera subsidiaria, de no acceder a la primera petición, **REPONER** los Autos interlocutorios No. 11 del 19/01/2015 y No. 271 del 25/03/2015, notificados personalmente el día 13/11/2024, en su lugar, se sirva:
 - a) MODIFICAR el concepto establecido en el numeral 1 del Auto No. 11 del 19/01/2015 de la siguiente manera:
 1. Por la suma de \$2.769.000, por concepto de indemnización que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, a cargo de los señores MARÍA NUBIA FLOREZ OSORIO, LUZ ELENA FLOREZ OSORIO, OSCAR ALONSO FLOREZ OSORIO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

del señor LUIS OCTAVIO FLOREZ ARISTIZABAL (Q.E.D.P), quienes responderán hasta el límite de su responsabilidad, de conformidad con los artículos 323 del Código de Comercio y 36 del Código Sustantivo de trabajo.

b) MODIFICAR el concepto establecido en el numeral 2 del Auto No. 11 del 19/01/2015 de la siguiente manera:

2. Por concepto de costas en primera instancia, por la suma de \$2.000.000 distribuido su pago así:

MARÍA NUBIA FLOREZ OSORIO	\$500.000
LUZ ELENA FLOREZ OSORIO	\$500.000
OSCAR ALONSO FLOREZ OSORIO	\$500.000
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor LUIS OCTAVIO FLOREZ ARISTIZABAL (Q.E.D.P)	\$500.000

c) MODIFICAR el concepto establecido en el numeral 3 del Auto No. 11 del 19/01/2015 de la siguiente manera:

3. Por concepto de costas en segunda instancia, por la suma de \$1.000.000 distribuido su pago así:

MARÍA NUBIA FLOREZ OSORIO	\$250.000
LUZ ELENA FLOREZ OSORIO	\$250.000
OSCAR ALONSO FLOREZ OSORIO	\$250.000
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor LUIS OCTAVIO FLOREZ ARISTIZABAL (Q.E.D.P)	\$250.000

d) ADICIONAR al Auto No. 271 del 25/03/2015 lo siguiente:

6. Que la obligación y sumas antes descritas estarán a cargo de los señores MARÍA NUBIA FLOREZ OSORIO, LUZ ELENA FLOREZ OSORIO, OSCAR ALONSO FLOREZ OSORIO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor LUIS OCTAVIO FLOREZ ARISTIZABAL (Q.E.D.P), quienes responderán hasta el límite de su responsabilidad, de conformidad con los artículos 323 del Código de Comercio y 36 del Código Sustantivo de trabajo.

3. Se **LEVANTEN LAS MEDIDAS DE EMBARGO** que fueron decretadas en los Autos interlocutorios No. 11 del 19/01/2015 y No. 271 del 25/03/2015, referente al embargo y retención de los dineros de los señores MARÍA NUBIA FLOREZ OSORIO, LUZ ELENA FLOREZ OSORIO y OSCAR ALONSO FLOREZ OSORIO que posean en las cuentas bancarias, y las medidas consagradas en el Auto interlocutorio No. 830 del 13/05/2019 referente al embargo de los aportes, cuotas o partes de interés social. Librándose para ello, los respectivos oficios a las entidades.
4. Se realice **SANEAMIENTO DEL PROCESO**, habida cuenta que la parte actora demandó al señor LUIS OCTAVIO FLOREZ ARISTIZABAL (Q.E.D.P), quien falleció con anterioridad a la radicación de la solicitud de ejecutivo a continuación de ordinario.
5. En el evento en que no se acceda a la reposición de los autos, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra los Autos interlocutorios No. 11 del 19/01/2015 y No. 271 del 25/03/2015, notificados personalmente el día 13/11/2024, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, proceda con el respectivo análisis y ordene lo indicado en los numerales precedentes.

Del Señor Juez;



VALENTINA OROZCO ARCE
C.C. 1.144.176.752 de Cali
T.P. 366.995 del C.S. de la J.

SEÑORES

JUZGADO TERCERO (03) LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: EFRAIN ORTEGA LUNA
EJECUTADO: MARIA NUBIA FLOREZ OSORIO Y OTROS Y OTROS
RADICADO: 76520 31 05 003 **2010 00026** 00

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA NUBIA FLOREZ OSORIO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.144.966 comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **VALENTINA OROZCO ARCE**, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 366.995 del C.S. de la J. como apoderada principal y a la abogada **DANIELA QUINTERO LAVERDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.234.192.273, portadora de la tarjeta profesional No. 355.344 del C.S. de la J., como apoderada suplente, para que me representen en el proceso de la referencia, se notifiquen del auto que libra mandamiento de pago, interpongan recursos, descorran el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, propongan excepciones y en general, para realicen todas las actuaciones inherentes a su calidad.

En consecuencia, mis apoderadas quedan facultadas para notificarse del presente proceso, así como de todas las providencias que se dicten en desarrollo del mismo, presentar recursos, conciliar, desistir, y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se les confiere para mi defensa.

Atentamente,

Maria Nubia Florez Osorio

MARIA NUBIA FLOREZ OSORIO
C.C. 31.144.966

Acepto,

VALENTINA OROZCO ARCE

C.C. 1.144.176.752 de Cali
T.P. 366.995 del C.S. de la J.
valenorozcoarce@gmail.com

DANIELA QUINTERO LAVERDE

C.C. 1.234.192.273
T.P. 355.344 del C.S. de la J.
danielaquinterolaverde@gmail.com



Valentina Orozco <valenorozcoarce@gmail.com>

Poder Nubia Florez

INDUSTRIAS CONTINENTAL <industrias_continental@hotmail.com>
Para: Valentina Orozco <valenorozcoarce@gmail.com>

19 de noviembre de 2024, 3:32 p.m.

Obtener [Outlook para Android](#)

 **Poder Nubia Florez firmado.pdf**
228K

SEÑORES

JUZGADO TERCERO (03) LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: EFRAIN ORTEGA LUNA
EJECUTADO: LUZ ELENA FLOREZ OSORIO Y OTROS
RADICADO: 76520 31 05 003 **2010 00026 00**

ASUNTO: PODER ESPECIAL

LUZ ELENA FLOREZ OSORIO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 66.758.723 comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **VALENTINA OROZCO ARCE**, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 366.995 del C.S. de la J. como apoderada principal y a la abogada **DANIELA QUINTERO LAVERDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.234.192.273, portadora de la tarjeta profesional No. 355.344 del C.S. de la J., como apoderada suplente, para que me representen en el proceso de la referencia, se notifiquen del auto que libra mandamiento de pago, interpongan recursos, recorran el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, propongan excepciones y en general, para realicen todas las actuaciones inherentes a su calidad.

En consecuencia, mis apoderadas quedan facultados para notificarse del presente proceso, así como de todas las providencias que se dicten en desarrollo del mismo, presentar recursos, conciliar, desistir, y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se les confiere para mi defensa.

Atentamente,

Luz Elena Florez Osorio

LUZ ELENA FLOREZ OSORIO
C.C. 66.758.723

Acepto,

VALENTINA OROZCO ARCE
C.C. 1.144.176.752 de Cali
T.P. 366.995 del C.S. de la J.
valenorozcoarce@gmail.com

DANIELA QUINTERO LAVERDE
C.C. 1.234.192.273
T.P. 355.344 del C.S. de la J.
danielaquinterolaverde@gmail.com



Valentina Orozco <valenorozcoarce@gmail.com>

Poder

luz elena florez osorio <luzelenaflorez@gmail.com>
Para: valenorozcoarce@gmail.com

19 de noviembre de 2024, 3:32 p.m.

 **PODER ESPECIAL - LUZ ELENA FLOREZ OSORIO firmado.pdf**
25K

SEÑORES
JUZGADO TERCERO (03) LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.
E. S. D.

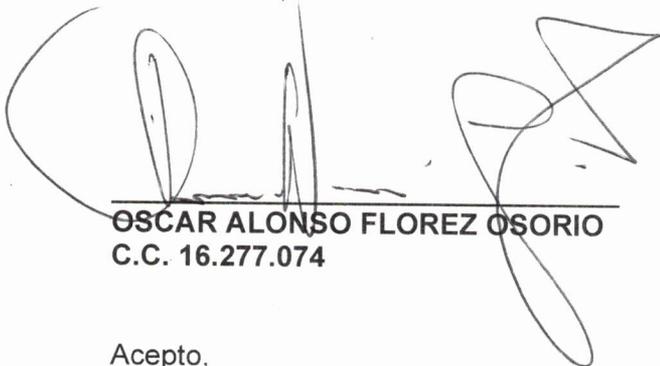
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: EFRAIN ORTEGA LUNA
EJECUTADO: OSCAR ALONSO FLOREZ OSORIO Y OTROS
RADICADO: 76520 31 05 003 **2010 00026 00**

ASUNTO: PODER ESPECIAL

OSCAR ALONSO FLOREZ OSORIO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.277.074 comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **VALENTINA OROZCO ARCE**, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 366.995 del C.S. de la J. como apoderada principal y a la abogada **DANIELA QUINTERO LAVERDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.234.192.273, portadora de la tarjeta profesional No. 355.344 del C.S. de la J., como apoderada suplente, para que me representen en el proceso de la referencia, se notifiquen del auto que libra mandamiento de pago, interpongan recursos, descorran el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, propongan excepciones y en general, para realicen todas las actuaciones inherentes a su calidad.

En consecuencia, mis apoderadas quedan facultadas para notificarse del presente proceso, así como de todas las providencias que se dicten en desarrollo del mismo, presentar recursos, conciliar, desistir, y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se les confiere para mi defensa.

Atentamente,



OSCAR ALONSO FLOREZ OSORIO
C.C. 16.277.074

Acepto,

VALENTINA OROZCO ARCE
C.C. 1.144.176.752 de Cali
T.P. 366.995 del C.S. de la J.
valenorozcoarce@gmail.com



Valentina Orozco <valenorozcoarce@gmail.com>

PODER ESPECIAL OSCAR ALONSO FLOREZ OSORIO -RAD. 2010 00026

Oscar Alonso Florez Osorio <florezosoriooscaralonso@gmail.com>
Para: Valentina Orozco <valenorozcoarce@gmail.com>

19 de noviembre de 2024, 10:19 a.m.

FYI

[Texto citado oculto]

 **OSCAR FLORES.pdf**
419K